



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 517

La Paz,

12 NOV. 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Empresas, Consultoras de Auditoría y Contabilidad – Bolivia (CAECO), representada por Lorenzo Gabriel Dávalos Baigorria, conforme se tiene por el Testimonio N° 827/2024, de 10 de octubre de 2024, de Poder General, Amplio y Suficiente; la Federación de Empresarios Privados de La Paz, representada por Inés Soraya Fernández Jáuregui, conforme se tiene por el Testimonio N° 1397/2023, de 4 de mayo de 2023, de Poder General de Administración y Representación Legal; la Asociación Departamental de Surtidores Comercializadores Privados de Hidrocarburos y Derivados de La Paz (ASOSUR La Paz), representada por Carla Lissy Zuleta Justiniano, conforme se tiene por el Testimonio N° 325/2021, de 12 de abril de 2021, de Poder Especial; el Colegio de Contadores de Bolivia, representado por Félix Carreño Zambrana, conforme se tiene por el Testimonio N° 139/2024, de 6 de febrero de 2024, de Poder General de Administración y Representación Legal; el Colegio Departamental de Auditores y/o Contadores Públicos de Tarija, representada por Raúl Horacio Gonzáles Benítez, conforme se tiene por el Testimonio N° 150/2023, de 22 de febrero de 2023, de Poder Especial, Bastante y Suficiente; la Asociación de Profesionales Propietarios de Farmacia La Paz (ASPROFAR La Paz), representada por Silvia Natty Heredia Gonzáles, conforme se tiene por el Testimonio N° 2/2023, de 3 de enero de 2023, de Poder General de Administración y Representación Legal; el Colegio de Profesionales en Ciencias Contables de Santa Cruz (COPROCSC), representado por Bianca Ayala Arias, conforme se tiene por el Testimonio N° 183/2023, de 4 de abril de 2023, de Poder General de Administración y Representación Legal; la empresa Tributarismo Cuántico S.R.L., representada por Henry Pérez Oxa, conforme se tiene por el Testimonio N° 375/2021, de 30 de noviembre de 2021, de Poder General y Suficiente; la Cámara Nacional de Industrias (CNI), representada por José Luis Zabala López, conforme se tiene por el Testimonio N° 335/2022, de 7 de julio de 2022, de Poder Especial; y, la Cámara Nacional de Comercio (CNC), representada por Gustavo Adolfo Jauregui Gonzales, conforme se tiene por el Testimonio N° 338/2023, de 17 de mayo de 2023, al amparo y bajo el procedimiento previsto en el Artículo 130 del Código Tributario Boliviano (CTB), en fechas 9, 11 y 14 de octubre de 2024, impugnan la RND N° 10240000021, de 20 de septiembre de 2024, emitida por el SIN, bajo los siguientes fundamentos:

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





1. En el caso de la Federación de Empresarios Privados de La Paz, ASOSUR La Paz, Colegio de Contadores de Bolivia, Colegio Departamental de Auditores y/o Contadores Públicos de Tarija, ASPROFAR La Paz, COPROCSC y Tributarismo Cuántico S.R.L., que la RND impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: la jerarquía normativa porque contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo (DS) N° 27310, de 9 de enero de 2004, modificado por el DS N° 772 de 19 de enero de 2011, al restringir los derechos adquiridos; el debido proceso por infringir al componente de la legalidad, es decir que es atentatoria a los derechos subjetivos e intereses legítimos; y la presunción de inocencia y la buena fe, porque se presume que el sujeto pasivo ha cumplido con todas sus obligaciones tributarias hasta que la Administración Tributaria demuestre lo contrario en proceso y no revertir la carga de la prueba con la efectiva bancarización, depurando ilegalmente el crédito fiscal. En cuanto a la depuración de facturas, de acuerdo a la jurisprudencia, no es responsabilidad del receptor comprobar su alteración, falsificación e inhabilitación, por lo que no se considera la cuantía mínima para la bancarización; y, la RND reincide en el mismo criterio del Artículo 177 Ter de la Ley del Presupuesto General del Estado gestión 2013, que pone en duda todas las transacciones realizadas. Se viola los principios de seguridad jurídica, progresividad, verdad material, realidad económica, sencillez administrativa y *non reformatio in peius* que son de cumplimiento obligatorio por los principios constitucionales. Siendo facultad del Directorio del SIN, el Presidente Ejecutivo a.i. emitió la RND N° 101240000021 impugnada arbitrariamente sin tener atribución para ello; la RND, al ser un acto de alcance general, más aún al describir las causales del incumplimiento de deberes formales, debió seguir el debido proceso administrativo; existe una imprecisión y ambigüedad de tecnicismo porque no aclara en qué situaciones deben considerarse que las transacciones son recurrentes, similares y conllevan patrones de temporalidad, lo que afecta a su seguridad jurídica. Asimismo, por la emisión de la RND impugnada, el Presidente Ejecutivo a.i. del SIN incurre en la responsabilidad por la función pública, ejecutiva, administrativa, civil y penal.

2. Para CAECO, la RND impugnada es atentatoria a los derechos de los contribuyentes, porque se extralimita vulnerando al principio de legalidad y reserva legal; el Artículo 5, parágrafo I, establece efectos de manera directa y automática en la pérdida del crédito fiscal IVA; vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso; afecta al principio de capacidad contributiva, al no contar por alguna razón con el documento de pago específico y negarle el derecho a...

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



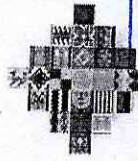


crédito fiscal; genera inseguridad jurídica y viola el principio de jerarquía normativa al alterar los elementos sustanciales del tributo violando las presunciones establecidas en el CTB. Específicamente el parágrafo III del Artículo 4, en el tratamiento de cheques y otros medios de pago, vulnera los principios fundamentales del derecho comercial como la restricción indebida de uso de cheques; excede las facultades reglamentarias del SIN porque el uso de cheques corresponde a la normativa comercial y bancaria; afecta a la libertad de contratación consagrada en el Artículo 454 del Código Civil; obstaculiza las transacciones comerciales; contradice con la función económica del cheque; obliga a tener una cuenta bancaria; no aborda adecuadamente la realidad comercial del uso de cheques en lo que respecta al endoso y al pago a terceros, se desconoce la naturaleza negociable del cheque y sugiere que los cheques a la orden sean válidos para fines de crédito fiscal y deducción de gastos tributarios, siempre que el primer beneficiario o tomador sea el proveedor de bienes o servicios; y, la carga de la prueba, para demostrar que un pago no corresponde a una transacción legítima debe recaer a la Administración Tributaria. En cuanto a los aspectos técnicos y operativos, el parágrafo III del Artículo 5, referido al fraccionamiento de operaciones, vulnera los principios fundamentales del derecho tributario y genera inseguridad jurídica para los contribuyentes; (el Artículo 7) al implementar un nuevo sistema de registro y envío de información a través del "Registro Auxiliar de Bancarización", en el SIAT en Línea, no contempla el principio de simplicidad administrativa y falta seguridad y garantías ante fallas de los sistemas del SIN; presenta inconsistencias y vacíos en el tratamiento de las compras sin factura cuando realizan retenciones al proveedor o cuando el comprador asume y paga el impuesto como retención (gross up); no contempla la realidad emergente de los pagos mediante criptoactivos; e incrementa la carga administrativa a los contribuyentes. Finalmente, vulnera el principio de reserva y confidencialidad de la información financiera establecida en el Artículo 473 de la Ley N° 393, de Servicios Financieros; la exigencia de reportar todas las transacciones superiores a Bs50.000.- constituye una intromisión desproporcionada a la privacidad financiera establecidas en el Artículo 21 de la CPE, Ley N° 393 y Artículo 20 de la Ley N° 004; y, esta exigencia generalizada equivale a presumir una fiscalización permanente de todos los contribuyentes. En consecuencia, solicita la revocatoria del parágrafo III del Artículo 4, Artículo 5 y el Artículo 7, y se modifique la RND impugnada reconociendo la validez de los cheques en todas sus modalidades, estableciendo como transacción sujeta a bancarización sólo el monto neto efectivamente pagado al proveedor, excluyéndose retenciones.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

517



incluyendo el tratamiento de pagos realizados mediante criptoactivos, garantizando, además, la protección de la confidencialidad y reserva.

3. La CNI observa que el Artículo 5 de la RND impugnada vulnera los principios constitucionales de jerarquía normativa; seguridad jurídica; presunción de inocencia; verdad material; y de sencillez administrativa, por ser ambiguo e impreciso y generar incertidumbre en el administrado, ya que no establece de forma clara, concreta e inequívoca, cuándo y cómo se considera una operación (o varias), un fraccionamiento, limitándose a referir la similitud de operaciones. Asimismo, la "recurrencia de proveedores", "similitud de transacciones" y "patrones de temporalidad" señalados en la RND, se constituyen en términos ambiguos e imprecisos, generando incertidumbre en su aplicación, dejándose la interpretación a la arbitrariedad de los funcionarios del SIN en contradicción con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo (DS) N° 772, de 19 de enero de 2011, que modificó el Artículo 37 del DS N° 27310, de 9 de enero de 2004, además que no se cumple con la validez de las facturas, aspectos que van en contra de los sujetos pasivos, pues al no existir un fundamento técnico legal se genera incertidumbre y se orilla a que se comentan errores que son sancionados, perjudicando a la operatividad de las empresas. En consecuencia, solicita se declare probada la impugnación y se revoque totalmente la RND N° 102400000021, por vulnerar, restringir e inhibir las garantías constitucionales que salvaguardan los intereses de los contribuyentes.
4. El CNC refiere que el inciso c) del Artículo 3 de la RND N° 102400000021, no incluye ni considera otros tipos de documentos emitidos o reconocidos por la ASFI y el BCB, como los pagos mediante la utilización de activos virtuales reconocidos por la Resolución de Directorio N° 082/2024 del BCB, lo que ocasiona inseguridad jurídica e incertidumbre a los contribuyentes, toda vez que no considera el dinamismo y las nuevas formas de transacciones, sugiriendo una nueva propuesta de redacción. El párrafo III del Artículo 4 de la RND impugnada, debe enmarcarse estrictamente en disposiciones legales de mayor jerarquía como el numeral 11 del Artículo 66 de la Ley N° 2492, de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB) y el Artículo 37 del Reglamento al CTB, mismas que establecen la obligatoriedad de respaldar las transacciones de compra de bienes y servicios por importes mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos), sin prever ninguna limitante en cuanto a la titularidad de las cuentas bancarias que participan en las operaciones, ya que dicho aspecto se encuentra regulado por el Código de Comercio, Código Civil o Ley de Servicios



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



517

Financieros, toda vez que existirían empresas de servicios financieros auxiliares de cobranza, cámaras de compensación o pasarelas de pago que por convenio de administración de cuentas se encargan de la cobranza a los clientes de las empresas, que transfieren las cobranzas a las cuentas de las empresas vendedoras, por lo que, la RND impugnada obstaculizaría ese tipo de transacciones, solicitando se reponga el texto establecido en la anterior RND 10-0017-15. El párrafo II del Artículo 5 de la RND 102400000021 contraviene disposiciones de mayor jerarquía y el principio constitucional de legalidad, toda vez que incorpora disposiciones que no han sido establecidas en la citada norma, como las prohibiciones y exenciones generales a la prohibición, ocasionando inseguridad jurídica, incertidumbre y subjetividad en su aplicación por parte de la AT. El párrafo III del Artículo 5 de la RND impugnada, es contrario al numeral 11 del Artículo 66 del CTB y su Reglamento, normativa que no establece ninguna disposición o parámetro sobre el fraccionamiento de transacciones, por lo que, los parámetros establecidos por la RND impugnada serían totalmente subjetivos y podrían ser aplicados con total discrecionalidad por parte de la AT, ocasionando incertidumbre e inseguridad jurídica a los contribuyentes, sin advertir que en caso de existir fraccionamiento de una transacción para eludir las normas de bancarización, el SIN tiene la facultad y la obligación de demostrar tal situación con elementos probatorios en busca de la verdad material, no siendo admisible que una RND establezca presunción de fraccionamiento, cuando las normas de mayor jerarquía no lo disponen. Por lo expuesto, solicita se modifique y/o se deje sin efecto las citadas disposiciones impugnadas de la RND N° 102400000021.

Que a través de los oficios MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 290/2024 y MEFP/VPT/URJMJ/N° 096/2024, se solicitó al SIN la remisión de la RND N° 102400000021, de 20 de septiembre de 2024, sus antecedentes e informe con relación a los argumentos de la impugnación.

Que mediante notas CITE: SIN/PE/GG/GJNT/DNC/NOT/411/2022 y 412/2022, el SIN remite la RND N° 102400000021, de 20 de septiembre de 2024, "Respaldo de transacciones con documentos de pago" e informa que fue publicada el 22 de septiembre de 2024, en el periódico de circulación nacional "Los Tiempos", así como el portal WEB del SIN. Además, adjunta los informes CITE: SIN/GG/GJNT/DNC/INF/196/2024, 197/2024, 198/2024, 199/2024, 200/2024, 202/2024, 203/2024, 204/2024 y 205/2024, con relación a los argumentos de la impugnación.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



517

Posteriormente el SIN, con oficio CITE: SIN/PE/GG/GJNT/DNC/NOT/417/2024, remite la RND N° 102400000030, de 6 de noviembre de 2024, publicada en el periódico de circulación nacional "Ahora el Pueblo", por el que se modifica el parágrafo III del Artículo 4, parágrafo III del Artículo 5 y el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única de la RND N° 102400000021 impugnada.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 del CTB prevé que "la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos".

Que el Artículo 130 del CTB establece que "las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones y entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo".

Que la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA) como un impuesto indirecto, de carácter plurifásico no acumulativo, de base amplia y cuya determinación y pago se basa en el método del débito crédito. Asimismo, establece el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), aplicable a las utilidades resultados de los estados financieros al cierre de cada gestión anual.

Que concordante con lo anterior, el Artículo 66, numeral 11, del CTB, establece que la Administración Tributaria tiene, entre otras, la facultad de "aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldados por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera, regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





517

derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno."

Que al efecto, el Artículo 37 del DS N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por el DS N° 0772 de 11 de enero de 2011, dispone: "Se establece el monto mínimo de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. La obligación de respaldar el pago con la documentación emitida por entidades de intermediación financiera, debe ser por el valor total de cada transacción, independientemente a que sea al contado, al crédito o se realice mediante pagos parciales, de acuerdo al reglamento que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, en el ámbito de sus atribuciones".

Que el SIN, mediante la RND N° 102400000021, de 20 de septiembre de 2024, Respaldo de transacciones con documentos de pago, reglamenta el tratamiento tributario de los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos), así como la forma, medios y plazos para el registro y envío de la información concerniente a las transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago.

Que la referida RND, siendo publicada el día domingo 22 de septiembre de 2024, considerando la forma de cómputo de plazos prevista en el numeral 3 del Artículo 4 del CTB, fue impugnada los días 9 y 11 de octubre de 2024, dentro del plazo establecido por el Artículo 130 del mismo CTB.

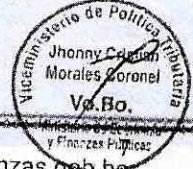
Que la RND N° 102400000021, fue modificada en cuanto al parágrafo III del Artículo 4, parágrafo III del Artículo 5 y el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única, por la RND N° 102400000030, de 6 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de la RND, con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos por los impugnantes y lo informado por el SIN, se tienen las siguientes conclusiones:



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





517

1. La RND N° 102400000021, reglamenta el tratamiento tributario de los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos), así como la forma, medios y plazos para el registro y envío de la información concerniente a las transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 66, numeral 11, del CTB y el Artículo 37 del DS N° 27310. En ese sentido, establece el alcance de la norma, incorpora definiciones, regula las transacciones en las que debe respaldarse con documentos de pago, las consecuencias jurídicas cuando no cuenten con el documento de pago, el registro y envío de documentos de pago, así como el régimen sancionador aplicable.
2. Ahora bien, la CNC impugna la definición contenida en el Artículo 3, inciso c), referida a "Documento de Pago", con el fundamento de que no incluye otros tipos de documentos emitidos o reconocidos por la ASFI y el BCB, como los pagos mediante la utilización de activos virtuales reconocidos por la Resolución de Directorio N° 082/2024 del BCB, ocasionando una inseguridad jurídica e incertidumbre a los contribuyentes, toda vez que no considera el dinamismo y las nuevas formas de transacciones. Asimismo, la CAECO señala que la RND, al reglamentar el respaldo de transacciones con documentos de pago, no contempla la realidad emergente de los pagos realizados mediante criptoactivos.

Al respecto, el citado inciso c) del Artículo 3 de la RND impugnada, define al "Documento de Pago" como el "Documento físico o electrónico que cumpla con la condición de ser emitido y reconocido por una entidad financiera regulada por la ASFI o documento emitido por el BCB, tales como: Cheque, Transferencias de cualquier naturaleza entre entidades financieras, Depósito en cuenta, Cartas de crédito y operaciones a través del SIGEP".

En ese sentido, con la definición de "Documento de Pago", se refiere al uso de todo documento físico o electrónico, emitido y reconocido por una entidad financiera regulada por la ASFI o documento emitido por el BCB, que registre, certifique y pruebe la transacción realizada a través del sistema financiero.

Asimismo, corresponde aclarar que de acuerdo al Artículo 9 de la Ley N° 901, de 28 de noviembre de 1986, todos los actos jurídicos, sus registros y demás datos

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



517

concernientes a la unidad monetaria del país, o que hagan referencia a ellos, se deben expresar en "Bolivianos" o moneda nacional.

En ese sentido, la norma impugnada no regula el medio de pago o intercambio utilizado por las partes de una transacción, tales como la moneda nacional, moneda extranjera u otros medios de pago o intercambio (activos virtuales o criptoactivos). En el caso de pagos con medios diferentes al "Boliviano", compete al BCB, establecer el régimen cambiario respecto a la moneda nacional, conforme al Artículo 19 de la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia.

3. La CNC impugna el parágrafo III del Artículo 4, con el fundamento de que limita en cuanto a la titularidad de las cuentas en contravención de lo dispuesto en el CTB y el DS N° 27310, que establecen la obligatoriedad de respaldar las compras de bienes y servicios mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) con documentos emitidos y reconocidos por las entidades reguladas por la ASFI, obstaculizando las transacciones legales. Asimismo, la CAECO alega que, en el tratamiento de cheques y otros medios de pago, vulnera y contradice a la normativa vigente respecto al cheque como instrumento de pago.

El parágrafo III del Artículo 4, fue modificado por la RND N° 102400000030 conforme dispone el parágrafo VII del Artículo 130 del CTB, por lo que se eliminaron las causas de la impugnación. En ese sentido, no corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas pronunciarse sobre la disposición administrativa modificada expresamente por la RND N° 102400000030.

4. La CAECO refiere que el parágrafo I del Artículo 5, se extralimita y vulnera los derechos fundamentales y los principios constitucionales y tributarios.

La norma impugnada, dispone que: *"Las transacciones que no cuenten con documentos de pago, tendrán los siguientes efectos tributarios: a) Impuesto al Valor Agregado (IVA): La pérdida de crédito fiscal para el comprador aún cuando tenga en su poder la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente original... y para el vendedor, la imposibilidad de compensar el débito generado en dicha transacción con los créditos fiscales que tuviera para efectos del impuesto."* Establece los mismos efectos para el IUE y el RC-IVA.



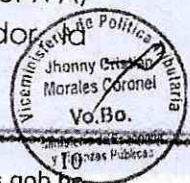
Los anteriores efectos derivan de lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 66 del CTB, que dispone que "la falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno."

En consecuencia, la disposición observada se limita a reglamentar, para su aplicación operativa, lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 66 del CTB, sin modificar o ampliar el alcance de la Ley, del tributo ni de sus elementos constitutivos, en-cumplimiento del Artículo 64 del citado Código. En ese sentido, la norma impugnada, no vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso ni a los principios de verdad material, seguridad jurídica, capacidad contributiva o jerarquía normativa. Tampoco desconoce las realidades económicas diversas, debido a que se limitó a reglamentar lo establecido en una norma jerárquicamente superior.

5. La CNC impugna el parágrafo II del Artículo 5, con el fundamento de que contraviene al numeral 11 del Artículo 66 del CTB y al Artículo 37 del DS N° 27310, que establecen con claridad la obligatoriedad de respaldar las transacciones de compra de bienes y servicios por importes mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) y las consecuencias tributarias de no cumplirla, sin establecer ninguna limitante en cuanto a las titularidad de las cuentas bancarias que participan en las operaciones, siendo que estos aspectos ya están regulados por disposiciones del Código de Comercio, Código Civil o la Ley de Servicios Financieros.

Al respecto, la norma impugnada establece: "II. Los efectos tributarios señalados en el parágrafo precedente, también se aplicarán a las transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago, cuando el origen o destino de los pagos no corresponde a los Sujetos Pasivos que son partes de la transacción, salvo casos justificados de acuerdo a las leyes civiles, comerciales, financieras u otras, debidamente registrados en su contabilidad."

De acuerdo a lo anterior, los pagos por o a favor de personas que no sean parte de la transacción, dará lugar para los sujetos pasivos contratantes: i) en el IVA, a la pérdida del crédito fiscal para el comprador, y para el vendedor





517

imposibilidad de compensar el débito generado en la transacción; b) en el IUE, a la no deducibilidad del gasto para el comprador y se considerará un ingreso imponible para el vendedor; y iii) en el RC-IVA, a que no se podrá computar como pago a cuenta de este impuesto, la alícuota del IVA. Estos efectos no aplicarán en aquellos casos justificados de acuerdo a las leyes civiles, comerciales, financieras u otras, a condición de que se encuentren registrados en su contabilidad.

Por un lado, de acuerdo al Artículo 36 del Código de Comercio, todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden.

Por otro lado, el Código Civil, Código de Comercio y la Ley de Servicios Financieros, establecen determinadas instituciones jurídicas como el mandato, el préstamo, venta de cartera, factoraje u otras que permiten la participación de terceros en una relación contractual, ya sea para pagar o recibir el pago.

En el marco de las normas señaladas, el parágrafo II del Artículo 5 impugnado, simplemente aclara que los efectos señalados en el parágrafo I del mismo Artículo, se aplicarán también a los pagos o recepción de pagos en una transacción por terceros ajenos o que no tengan la condición de mandatorios u otro título que justifique (el pago o la recepción del pago).

Dada la naturaleza indirecta del IVA, que grava el valor agregado o añadido y que para la determinación, declaración y pago del impuesto se sirve del método impuesto contra impuesto, es pertinente la aclaración efectuada en la disposición administrativa impugnada, a fin de evitar la apropiación indebida del crédito fiscal IVA.

Consiguientemente, la norma impugnada no contraviene a lo dispuesto en el Artículo 37 del DS N° 27310 ni al numeral 11 del Artículo 66 del CTB, por lo que no vulnera a los principios de jerarquía normativa y legalidad. Por el contrario, previene y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





517

6. La CAECO, CNI y CNC impugnan el fraccionamiento de operaciones contenido en el parágrafo III del Artículo 5, con el fundamento de que vulnera principios constitucionales y genera inseguridad jurídica porque, entre otros aspectos, no establece parámetros específicos ni medibles de "similitud de operaciones", "patrones de temporalidad" o "recurrencia de proveedores". Asimismo, las otras organizaciones que impugnan la RND N° 10240000021, afirman que las anteriores expresiones son locuciones ambiguas e imprecisas que dan lugar a errores, confusiones, evaluaciones subjetivas y arbitrariedades.

El parágrafo III del Artículo 5, también fue modificado por la RND N° 10240000030, eliminándose las causas de su impugnación, por lo que no corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, pronunciarse sobre la citada disposición administrativa modificada por la RND N° 10240000030.

7. La CAECO impugna el Artículo 7 de la RND, con el fundamento de que al implementar un nuevo sistema de registro y envío de información a través del "Registro Auxiliar de Bancarización" en el SIAT en Línea, no contempla adecuadamente el principio de simplicidad administrativa; falta garantías ante fallas de los sistemas del SIN; falta la garantía de seguridad y protección de datos y falta un organismo de control independiente.

El Artículo 7, en su parágrafo I, de la RND impugnada, establece que el envío de la información deberá ser realizado mensualmente a través del "Registro Auxiliar de Bancarización" de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, según el cronograma fijado al efecto. Asimismo, en el parágrafo II dispone que cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias en la información enviada en el "Registro Auxiliar de Bancarización", deberá modificar o complementar la información realizando un nuevo envío hasta la fecha de vencimiento señalado. Vencido dicho plazo toda modificación o complementación de información, originará incumplimiento a deber formal. Finalmente, en el parágrafo III establece que las personas naturales o jurídicas que en un período no hubieran realizado transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago, no estarán obligadas al registro y envío de la información establecida.

Al respecto, de la lectura realizada al citado Artículo 7, referido al envío de información de transacciones obligadas a respaldarse con documento de

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





pago, se tiene que el mismo establece la obligación de los sujetos pasivos, de enviar la información a través del "Registro Auxiliar de Bancarización", disponible en la página web del SIN, mismo que fue implementado en el marco del Parágrafo I del Artículo 79 del CTB, a fin efectuar un efectivo control y facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la cual resulta necesaria y razonable. Por lo que no se advierte, procedimientos o requisitos que no se puedan cumplir o difíciles de cumplimiento, no siendo evidente la vulneración a los principios de economía, simplicidad y celeridad establecidos en el inciso k) del Artículo 4 de la Ley N° 2341.

Por otra parte, el Artículo 7 de la RND no establece un procedimiento alternativo o de contingencia en caso de fallas o interrupciones en los sistemas informáticos del SIN. Tampoco contempla el cumplimiento de estándares internacionales de seguridad de la información ni se menciona la intervención de un organismo independiente que pueda verificar y certificar la eficiencia y seguridad de los sistemas informáticos del SIN. Sin embargo, las mencionadas omisiones en el texto normativo, no implica que la Administración Tributaria deje de brindar un sistema informático eficiente y seguro. Por el contrario, corresponde al SIN brindar un servicio de calidad y de acuerdo a los avances de la tecnología informática, emitiendo -de conformidad al Artículo 64 del CTB- la norma administrativa correspondiente para el caso en que exista casos de fuerza mayor que impidan el envío de la información dentro de plazo.

8. La CAECO, adicionalmente a lo anterior, sostiene que la RND presenta vacíos e inconsistencias, en cuanto:

a) Al tratamiento de pagos con retenciones y gross up.

El Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), en cuanto a la base imponible del IVA, establece que este impuesto forma parte del precio neto de la venta, el servicio o la prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir que el impuesto no se mostrará por separado.

Por otra parte, el Artículo 11 del DS N° 21531, que reglamenta el RC-IVA, establece que las personas jurídicas, públicas o privadas, incluidas las empresas unipersonales, cuando acrediten pagos a personas naturales o sucesiones indivisas, por los conceptos definidos en los incisos a), b), e), f), g) y h) del Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y no estén





COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS



517

respaldados por la nota fiscal correspondiente, deberán retener la alícuota del impuesto sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empozar al Fisco.

De la misma manera, el Artículo 3, inciso b), tercer párrafo del DS N° 24051, que reglamenta el IUE, establece que las personas jurídicas, públicas o privadas, incluidas las empresas unipersonales, que acrediten o efectúen pagos a personas naturales por la venta de bienes muebles, de cualquier naturaleza, situados o colocados dentro del territorio nacional y no estén respaldados por la factura correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado.

De acuerdo a lo anterior, en todas las ventas de bienes y servicios dentro del territorio nacional, los pagos incluyen el IVA y en el caso de pagos efectuados a personas naturales que no emiten factura, las retenciones deben ser efectuadas sobre el importe pagado.

Consiguientemente, el monto mínimo de las transacciones por el cual se debe respaldar obligatoriamente con un documento emitido por las entidades financieras, es de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos). Siendo ésta la regla general, no corresponde a la norma administrativa impugnada y menos a la definición contenida en el Artículo 3 inciso a), ingresar a mayores detalles con relación a los pagos (con retenciones) en transacciones sujetas al pago de impuestos.

b) Tratamiento de pagos mediante criptoactivos.

Como se tiene analizado en el numeral 2 precedente, la RND impugnada sólo regula el respaldo documentario de los pagos por transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) y no incluye el uso de otros medios de pago distintos a la moneda nacional.

c) Incremento de la carga administrativa.

El Artículo 7 de la RND N° 10-0017-15 de 26 de junio de 2015, aún vigente, establece que las personas naturales o jurídicas obligadas a respaldar sus transacciones por montos iguales o mayores Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS

517



Bolivianos) deben enviar anualmente la información de sus transacciones al Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci.

El Artículo 7 de la RND impugnada, que entrará en vigencia el 1° de enero de 2025, establece el envío de información sobre las transacciones por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos), en forma mensual, a través del Registro Auxiliar de Bancarización".

Evidentemente, la periodicidad en el envío de la información sobre las transacciones que deben estar respaldadas mediante documento de pago, a partir del 2025, ya no será anual, sino mensual.

Sin embargo, en cuanto a la modificación de la periodicidad en el envío de la información, el carácter anual impide a la Administración Tributaria contar con la información oportuna para el ejercicio de sus facultades de control, verificación y fiscalización previstas en el Artículo 100 y siguientes del CTB; en cambio, el envío de la información por períodos mensuales, permite, tanto a los administrados como a la autoridad administrativa, cumplir su función con la debida oportunidad y eficiencia.

Este cambio no incrementa en mayor medida la carga y costos administrativos de los sujetos pasivos ni agrava el principio de sencillez administrativa de las recaudaciones tributarias, con relación a las gestiones anteriores.

Con estas modificaciones, la Administración Tributaria tampoco realiza un uso excesivo de su facultad reglamentaria prevista en el Artículo 64 del CTB, sino que, simplemente actualiza y adecúa al desarrollo económico y tecnológico a la aplicación del régimen de respaldo documentario de transacciones por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) y el envío al SIN de la información generada de conformidad al Artículo 71 del CTB, para fines de investigación, control, fiscalización y verificación de los hechos gravados por impuestos.

- 9. Finalmente, la CAECO arguye que la RND impugnada vulnera el principio de reserva y confidencialidad de la información financiera establecido en la legislación boliviana.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



517

Al respecto, el Artículo 472 de la Ley N° 393, establece que las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, con entidades financieras gozarán del derecho de reserva y confidencialidad, salvo las situaciones previstas en el siguiente Artículo 473, entre las cuales, se establece que las autoridades de la Administración Tributaria pueden requerir información dentro de una verificación impositiva en curso.

Por otra parte, el Artículo 71, parágrafo I, del CTB, establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

Asimismo, de conformidad al Artículo 67 del CTB, la información obtenida por la Administración Tributaria, tiene carácter reservado y sólo podrá ser utilizada para la aplicación efectiva de tributos, bajo responsabilidad civil o penal.

En el caso concreto, es el CTB que establece que los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios, a partir de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) deben ser respaldados con documentos reconocidos del sistema financiero regulado por la ASFI, a fin de evitar operaciones aparentes o simuladas en perjuicio de las recaudaciones tributarias y la función del Estado.

En ese sentido, la RND impugnada no exige a las entidades financieras reguladas por la ASFI, la remisión de información registrada por ellas, sino que atribuye a los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, la obligación de informar con relación a sus operaciones de compra-ventas de bienes y servicios por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) con su respectivo respaldo emitido o reconocido por las mencionadas entidades, a los fines del pago de los impuestos aplicables. Esta información, de conformidad al Artículo 67 del mismo CTB, goza de reserva y confidencialidad, por la que no puede ser utilizada con otros fines.

En consecuencia, no es evidente que la RND impugnada contravenga a la Ley N° 393.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





517

10. La Federación de Empresarios Privados de La Paz, ASOSUR La Paz, Colegio de Contadores de Bolivia, Colegio Departamental de Auditores y/o Contadores Públicos de Tarija, ASPROFAR La Paz, COPROCSC y Tributarismo Cuántico S.R.L., impugnan la RND N° 102100000021; sin embargo, en general (salvo algunas excepciones), no identifican las disposiciones, sean capítulos, artículos o párrafos de artículos, que se impugna en forma específica.

Con carácter previo, corresponde aclarar que la publicación en días inhábiles de los actos administrativos de carácter general o normas administrativas, no contraviene ninguna norma legal y que sólo a efectos del cómputo de plazos y términos, el numeral 3 del Artículo 4 del CTB, establece que los mismos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluye al final de la última hora del día de su vencimiento.

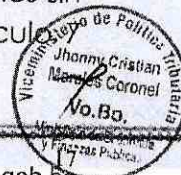
En relación con el argumento expuesto en el numeral 1.1 de la impugnación, de que el párrafo III del Artículo 5 de la RND, vulnera el Artículo final 4° del DS N° 772, siendo contrario a la jerarquía normativa prevista en el Artículo 410 de la CPE, corresponde aclarar que los impugnantes no explican los motivos por los cuales la norma impugnada sería contraria al citado DS, cuando la norma observada se limita a reglamentar para la aplicación operativa de lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 66 del CTB y el Artículo 37 del DS 27310.

Respecto al argumento contenido en el numeral 1.2, que impugna la RND por la vulneración flagrante al componente de la legalidad, por ser atentatoria a los derechos subjetivos e interés legítimo; no señala la o las partes de la norma impugnada que sean vulneratorios de la ley. No obstante, la RND impugnada, se limita a establecer normas administrativas para la aplicación operativa de lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 66 del CTB y Artículo 37 del DS N° 27310, en el marco legal establecido por los mismos.

En el numeral 1.3 alega que la RND vulnera la presunción de inocencia y la buena fe, debido a que se presume que el sujeto pasivo ha cumplido con sus obligaciones materiales y formales, hasta que la Administración Tributaria demuestre lo contrario y, consiguientemente, debe probar que el sujeto pasivo habría incumplido con la bancarización y no al revés. Sin embargo, se ignora si observa el Artículo 4 (Respaldo de Transacciones), Artículo 5 (Transacciones sin Documentos de Pago), 6 (Registro de los Documentos de Pago) o Artículo



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



517*

(Envío de Información de Transacciones obligadas a respaldarse con Documento de Pago). No obstante, la RND, en el marco de la Ley, obliga a los sujetos pasivos que realicen la compra y venta de bienes y servicios, por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) a respaldar sus operaciones con documento reconocido por las entidades financieras reguladas por la ASFI y, para el caso en que no lo hagan, no tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal IVA ni a compensarse -los vendedores- el débito fiscal generado con el crédito fiscal que tuviera. Los efectos tributarios señalados en el Artículo 5, derivan de lo dispuesto en el CTB y el DS N° 27310, por lo que no se advierte la violación a la presunción de inocencia y la buena fe.

En el numeral II.1, se arguye que, de acuerdo a la amplia jurisprudencia, los actos de la Administración Tributaria en cuanto a la depuración de facturas son erróneas porque no es responsabilidad del receptor de las mismas comprobar su alteración, falsificación e inhabilitación, cuando existe normativa sustantiva y adjetiva que regula su tratamiento, por lo que la RND no considera la cuantía mínima para la bancarización prevista en el Artículo 4 de las Disposiciones finales del DS N° 772.

Al respecto, pese a que los administrados no individualizan la norma administrativa observada, corresponde aclarar que la RND impugnada en ninguna de sus partes establece la depuración de facturas en forma arbitraria y sin fundamento alguno. Lo que establece en su Artículo 5, es la pérdida del crédito fiscal para el comprador aun cuando tenga en su poder la respectiva factura, cuando en sus transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) no cuente con documento de pago, en el marco de lo dispuesto por el numeral 11 del Artículo 66 del CTB, que establece que "La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal,..." Además, este supuesto jurídico, en caso de no ser cumplido por los administrados, motivará a que la Administración Tributaria pueda ejercer sus facultades de fiscalización y determinación de tributos de acuerdo a los procedimientos establecidos en el CTB, por lo que la RND, que es una norma administrativa de carácter general, no establece la depuración de crédito fiscal de algún sujeto pasivo en particular. Por otra parte, corresponde aclarar que en materia fiscal, particularmente en el IVA, que es un impuesto indirecto, cuyo impacto (carga tributaria) se repercute al comprador confiriéndole a éste el

derecho al cómputo del crédito fiscal contenido en la respectiva factura, se rige la ley; y el derecho adquirido fue instituido especialmente en el ámbito laboral.

En el numeral II.2 se alega que la RND impugnada reincide en el mismo criterio que el Artículo 177 Ter del CTB, que pone en duda todas las transacciones realizadas, atenta al principio de buena fe y pretende trasladar la carga de la prueba al sujeto pasivo, restringiendo sus derechos y garantías constitucionales.

Pese a que los administrados no individualizan la norma administrativa observada, de la revisión de la RND impugnada, se tiene que en ninguna de sus partes pone en duda todas las transacciones realizadas por los administrados ni traslada a ellos la carga de la prueba. El Artículo 4, sólo atribuye a los administrados, la obligación que tienen de respaldar sus transacciones por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) con documento de pago reconocido o emitido por el sistema financiero supervisado por la ASFI. Los artículos 6 y 7, establecen la obligación que tienen de enviar la información de estas transacciones al Registro Auxiliar de Bancarización administrado por el SIN.

En el numeral III de los memoriales, los administrados refieren que la RND impugnada, vulnera los principios constitucionales a la seguridad jurídica, progresividad (derechos progresivos), verdad material, realidad económica, sencillez administrativa, del *non reformatio in peius*, que serían de obligatorio cumplimiento.

Nuevamente, los impugnantes no identifican o no individualizan la o las disposiciones administrativas de la RND, que estuvieran vulnerando los mencionados principios ni expresan los motivos por los cuales los vulnera. No obstante, de la revisión de la RND impugnada, se evidencia que no fue emitida por una supuesta autoridad, por capricho, torpeza, mala voluntad, ilegítima e ilegal, sino por el Presidente Ejecutivo a.i. del SIN, en el ámbito las atribuciones conferidas por la Ley N° 2166 y el Artículo 64 del CTB, con el propósito de reglamentar para su aplicación operativa de lo dispuesto en el numeral I.1 del Artículo 66 del CTB y el Artículo 37 del Reglamento del CTB, esto es la obligación de respaldar las transacciones, a partir del monto mínimo establecido, a fin de determinar, declarar y pagar los impuestos que correspondan de conformidad con la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente). Asimismo, en la RND impugnada



517

no se advierte la vulneración de la progresividad de los derechos establecida en el Artículo 13 de la CPE, por ser reglamentaria del CTB y de su reglamento en cuanto a la obligación de respaldar con documento de pago las transacciones a partir del monto mínimo de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos). Tampoco suprime o prohíbe a alguna autoridad administrativa de la aplicación del principio de verdad material en sus actuaciones ni privilegia la verdad formal, sino reglamenta la forma de ejecución de los pagos, bancarización y su documentación, en las transacciones, acorde a la realidad económica y efectiva aplicación de la verdad material, a partir de cierto monto, para minimizar la práctica de la elusión/evasión tributaria. Por tanto, tampoco tiene por objeto o genera resquicios para la vulneración del principio de realidad económica, sino todo lo contrario. La documentación de las transacciones a partir del monto mínimo de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) y la remisión de la respectiva información al SIN, son estrictamente necesarios y razonables en aplicación del Artículo 71 del CTB. La RND, no menciona ni establece concepto alguno de vinculación y gastos vinculado a la actividad gravada. Finalmente, el principio de *non reformatio in peius* es aplicable en el ámbito de procesos y a las decisiones de segunda instancia; en este caso, la RND impugnada no constituye un acto administrativo definitivo emitido en segunda instancia, por lo que material y jurídicamente no agrava la situación de ningún administrado en particular.

En el numeral IV, alega que la RND no fue emitida por el Directorio del SIN, siendo nulo de pleno derecho; el Lic. V. Mario Cazón Morales vulnera la Constitución Política del Estado, la Ley del SIN y el DS N° 772, al imponer la arbitraria RND, que al no existir un procedimiento para la emisión de la RND, éste debe ser análogo a la Ley N° 2341 para la emisión de los actos administrativos de carácter general (competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad); y se utiliza las locuciones "similitud" en las operaciones, patrones de temporalidad y recurrencia de proveedores, que son imprecisas y ambiguas y por lo mismo afectan a la certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, el SIN es una entidad autárquica de derecho público bajo la dirección de un Directorio; sin embargo, los miembros del Directorio no fueron designados, por lo que se encuentra en funciones a cargo de un Presidente Ejecutivo a.i. El Artículo 19, inciso o) del DS N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, que reglamenta la Ley N° 2166, de 22 de diciembre de 2000, del SIN, atribuye al Presente Ejecutivo a "tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, bajo aprobación posterior de éste". En consecuencia, la RND impugnada, al haber sido emitida para reglamentar el CTB y su Reglamento, en cuanto a la documentación de pagos en transacciones a partir del monto mínimo de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos), para su aplicación operativa, goza de legalidad y de la presunción de constitucionalidad. Asimismo, al ser la RND impugnada, una norma administrativa que reglamenta lo dispuesto por el numeral 11 del Artículo 66 del CTB y del Artículo 37 del DS N° 27310, para su aplicación operativa, no contraviene ninguna norma jerárquicamente superior. La RND, como cualquier otro acto administrativo de carácter general, contiene disposiciones normativas o reglamentarias que forman parte del ordenamiento jurídico que para su emisión no están sujetos a un procedimiento previo ni a los requisitos de un acto administrativo de carácter particular previsto en el Artículo 28 de la Ley N° 2341. Asimismo, en el numeral IV.4, refiere que el Artículo 5, párrafo III de la RND, relativos a "recurrencia de proveedores", "similitud de transacciones" y "patrones de temporalidad", constituyen locuciones ambiguas e imprecisas en una norma técnica y que podrían dar lugar a errores y confusiones. Al respecto, el párrafo III del Artículo 5, fue modificado por la RND N° 102400000030, por lo que no corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, pronunciarse al respecto.

Finalmente, en el numeral V, alega que el Presidente Ejecutivo del SIN, con la emisión de la RND impugnada, incurre en las responsabilidades ejecutiva, administrativa, civil y penal previstas en la Ley N° 1178.

Al respecto, la Ley N° 1178, en su Artículo 28, establece que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo, siendo su responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; sin embargo, se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas, mientras no se demuestre lo contrario. En ese sentido, siendo la RND impugnada, una norma administrativa que forma parte del ordenamiento jurídico nacional, en el marco del numeral 11 del Artículo 66 del CTB, no se advierte la existencia de responsabilidades en su emisor.

Que por todo lo expuesto y considerando que el párrafo III del Artículo 4 y párrafo III del Artículo 5 impugnados, fueron modificados por la RND N° 102400000030.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO





517

102400000030, corresponde rechazar las impugnaciones efectuadas contra el Artículo 3 inciso a), Artículo 4 parágrafo III y Artículo 5 parágrafo III, así como la misma RND.

POR TANTO:

El suscrito Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar IMPROBADAS las impugnaciones presentadas por la Cámara de Empresas, Consultoras de Auditoría y Contabilidad – Bolivia (CAECO), Federación de Empresarios Privados de La Paz, Asociación Departamental de Surtidores Comercializadores Privados de Hidrocarburos y Derivados de La Paz (ASOSUR La Paz), Colegio de Contadores de Bolivia, Colegio Departamental de Auditores y/o Contadores Públicos de Tarija, Asociación de Profesionales Propietarios de Farmacia La Paz (ASPROFAR La Paz), Colegio de Profesionales en Ciencias Contables de Santa Cruz (COPROCSC), Tributarismo Cuántico S.R.L., Cámara Nacional de Industrias (CNI) y Cámara Nacional de Comercio (CNC), contra la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000021, de 20 de septiembre de 2024, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Comuníquese, regístrese y archívese.

[Signature]
Marcelo Montenegro Gomez Garcia
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS

[Signature]
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Elmer Nicolás Quisbert Mamani
Encargado de Archivo Legal
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

